



En Las Rozas de Madrid, 16 de diciembre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 13 de diciembre del 2020, entre los clubes Real Sporting de Gijón SAD y Real Zaragoza SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL SPORTING DE GIJÓN SAD

REAL ZARAGOZA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Iñigo Eguaras Alvarez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alberto Zapater Arjol**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Francisco Javier Atienza Valverde**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Zaragoza SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 68 del encuentro al jugador don Francisco Javier Atienza Valverde, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto (i) el jugador expulsado no habría protestado de forma airada y ostensible, desde su posición en la grada, una decisión del colegiado, de forma reiterada, siendo imposible diferenciar desde el terreno de juego los comentarios que un jugador pueda hacer desde la grada (ii) la acción sancionada sólo sería susceptible de ser sancionada con dos tarjetas amarillas, pero no con una expulsión, mezclando el acta dos acciones separadas en una sola. Por ello solicita que se deje sin efecto tal expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá





Resolución de Competición

de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que respecto a la primera alegación no aporta el club alegante prueba alguna que permita apreciar considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral. En cuanto a la segunda alegación, la acción descrita en el acta es subsumible en el tipo infractor establecido en el artículo 120 del Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol, que precisamente prevé de forma específica como infracción la acción de protesta descrita en el acta. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

